



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI 110010204000202301824 00

NI 133072

A/ Henry Carvajal Olaya

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre dos mil veintitrés
(2023)

1. Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el escrito petitorio de la protección constitucional, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por **Henry Carvajal Olaya**, en contra de la **Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva** y el **Juzgado 2º Penal Municipal de Garzón (Huila)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y defensa.

Por estimar necesaria su concurrencia al presente trámite, vincúlese a las **partes e intervinientes en el proceso penal 412986000591201600353, seguido en contra del accionante.**

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el canon 2º del Decreto 1983 de 2017 y por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el ataque involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades demandadas, remitiéndoseles copia del escrito de tutela junto con sus anexos, a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada, a los correos electrónicos oficiales distinguidos como despenal003tutelasgc@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

Solicítese copia de la actuación penal que se adelanta en contra de **Henry Carvajal Olaya**.

2. Henry Carvajal Olaya solicita como medida provisional que se ordene «*la suspensión de la ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso penal seguido en mi contra por el presunto delito de lesiones personales dolosas con radicado 4129860005912016-00353-01 para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como es la expedición de orden de captura injusta para cumplimiento de sentencia ejecutoriada, hasta que se resuelva la presente acción de tutela*».

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que los jueces de tutela podrán, de oficio o a solicitud de parte, ordenar medidas provisionales mientras es tramitada y decidida la acción constitucional, siempre y cuando se estime necesario y urgente para garantizar la real protección de los derechos fundamentales invocados.

Dicha figura es dable decretarla únicamente cuando se evidencia de manera fehaciente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada

persona, cuya titularidad no debe estar en discusión y, además, tiene que verificarse una posible afectación.

En auto 049 de 1995, la Corte Constitucional al respecto expuso:

«A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días»

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.»

En el presente caso, realizada la consulta de procesos en el página web de la Rama Judicial¹, se advierte que el 1º de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzón (Huila), condenó a **Henry Carvajal Olaya** por el delito de lesiones personales dolosas, empero le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

En ese orden y como quiera que el objetivo de la medida provisional es «evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como es la expedición de orden de captura injusta para cumplimiento de sentencia ejecutoriada», carece de fundamento acceder a la misma, pues, se

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>.

reitera, al procesado y, acá accionante, se le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Luego, se impone concluir que no concurre el presupuesto elemental de una determinación de tal naturaleza *-excepcional y provisional—*, ya que, a partir de lo reseñado, por ahora, no se evidencia la extrema urgencia que permita afirmar la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, no queda camino diferente al de negar la medida provisional solicitada por **Henry Carvajal Olaya**.

En todo caso, en el evento de considerarse procedente el amparo pretendido, se adoptarán las medidas que correspondan al interior de este trámite para la materialización de los derechos que se consideren comprometidos o amenazados.

3. Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado